



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 121 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	12/07/2021	Auto Ordena - Rehacer La Particion
41001311000220210025900	Procesos Verbales	Flor Milena Garcia	Mario Fernando Buitron Espinoza	12/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210025900	Procesos Verbales	Flor Milena Garcia	Mario Fernando Buitron Espinoza	12/07/2021	Auto Requiere - Aclare Medida Cautelar
41001311000220120042800	Procesos Verbales Sumarios	Alexander Tapiero Tapiero	Cristian Andres Garzon Rivera	12/07/2021	Auto Decide - Decreta Desistimiento
41001311000220030002200	Verbal Sumario	Maria Yohana Otalora Tovar	Wilson Ninco Florez	12/07/2021	Auto Decide - Entrega De Titulos Judiciales

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4484aedc-f4ad-4916-a3cb-6b44e9fa3dda



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Píedro

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00059 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS**  
**CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a proferir sentencia aprobatoria de la partición, luego de rehecho el trabajo de partición por el auxiliar de justicia, sino fuera porque revisado el mismo, se advierte que existe un yerro que fue inadvertido por el despacho al momento de ordenarse rehacer la partición y que se observó cuando se estaban redactando las partidas a efectos de la aprobación del mentado trabajo, pues en un primer momento generó al Despacho confusión el hecho que existiendo epígrafes en el que se relacionan los bienes propios y sociales del causante frente a las cónyuges cuya sociedad conyugal se ordenó liquidar en apariencia se había realizado las adjudicaciones pertinentes, sin embargo y finalmente no se realizó una adjudicación de bienes, por lo menos, en lo que corresponde a la liquidación de sociedades conyugales, situación que en un caso similar al presente derivó la devolución de un trabajo de partición por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, lo que implica que debe disponer rehacerse por las siguientes razones:

i) Aunque el Trabajo de Partición presentado corresponde a los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente asunto, pues incluso se relacionaron que bienes eran propios del causante y sociales frente a las cónyuges Ana Teresina Murcia (fallecida) y María Isabel Castañeda Castellanos (supérstite), lo cierto es que en el acápite persistente y frente a los bienes sociales adquiridos dentro de la sociedad conyugal con la cónyuge fallecida Ana Teresina Murcia no se hizo adjudicación de los derechos que por gananciales tenía derecho.

Obsérvese que la adjudicación o elaboración de hijuelas se hizo a las herederos de los señores José Rafael Loaiza Bustos e hijos también de la cónyuge fallecida Ana Teresina Murcia en común y proindiviso frente a los bienes propios y sociales del mismo y que fueron adquiridos en vigencia de la mencionada sociedad conyugal; no obstante, no se realizó adjudicación de los bienes sociales en favor de la cónyuge fallecida a quien le corresponde el 50% de los bienes sociales adquiridos con el causante para que se proceda luego a la adjudicación del 50% restante a favor de los herederos del causante, pues es de advertir que en el presente asunto **se está liquidando únicamente la sociedad conyugal**, más no la sucesión de la referida Ana Teresina Murcia, por lo que no habría lugar a realizar adjudicación del derecho que por gananciales le corresponde a la señora Ana Teresina Murcia a dentro del presente asunto y en favor de sus herederos, pues se itera, en este asunto no se tramita la sucesión de la referida solo su liquidación y la sucesión del señor Loaiza Bustos.

Es que una vez liquidada la sociedad conyugal con la fallecida Ana Teresina Murcia y adjudicado el derecho a su favor, deberán los herederos de aquella iniciar el proceso de sucesión para que se les adjudique el derecho que corresponda, no siendo este asunto entonces, el precedente para adjudicar derechos en favor de herederos cuya sucesión no se está tramitando, lo que implica que en la forma que fueron adjudicados los gananciales deriva que no se estén adjudicando a aquella sino a sus herederos sin una sucesión de por medio..

En virtud de lo anterior, deberá el partidor realizar de manera previa, la liquidación de la sociedad conyugal, realizando la adjudicación o hijuela en un 50% en favor de la cónyuge fallecida Ana Teresina Murcia frente a los bienes que se consideraron sociales y adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, para que con el 50% de

los bienes sociales asignados en favor del causante José Rafael Loaiza Bustos, se proceda a la adjudicación de dicho derecho en común y proindiviso frente a los herederos aquí reconocidos del causante.

ii) Lo mismo acontece con la liquidación de la sociedad conyugal frente a la cónyuge supérstite María Isabel Castañeda Castellanos, pues, aunque se relacionó que frente a ésta los inventarios y avalúos quedaron en cero activos, pasivos y recompensas, lo cierto es que no realizó epígrafe de adjudicación en favor de aquella, para que se acredite liquidación frente a ésta aunque sea en ceros.

En virtud a ello, deberá el partidor elaborar hijuela de adjudicación frente a la sociedad conyugal que tuviera el causante con la cónyuge supérstite María Isabel Castañeda Castellanos, aunque sea en ceros.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que no siendo liquidada en debida forma las sociedades conyugales que tuviera el causante vigente a la fecha de su fallecimiento, derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, para que proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e449f3688ffb825c8a7b452839300657332ffd1137574749893505969abe5**  
Documento generado en 12/07/2021 05:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00259 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** FLOR MILENA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JORGE ELIECER BUITRÓN ORTIZ

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por la señora **FLOR MILENA GARCÍA**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **MARIO FERNANDO BUITRÓN ESPINOSA, TIBERIO BUITRÓN ESPINOSA, JORGE ANDRÉS BUITRÓN ESPINOSA, ESTHER MELISA BUITRÓN GARCÍA** en calidad de hijos del causante, así como a **KENNY JOHANNA BUITRÓN ARANGO Y LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO**, éstas dos últimas en representación de su padre **EBERTH DE JESÚS BUITRÓN** (en calidad de hijo fallecido del causante), para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de los herederos determinados (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física** de los demandados (aportadas en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación, admisorio, demanda, anexos) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: NEGAR** la autorización de notificación de los herederos determinados a través del correo electrónico suministrado, como quiera que los mismos no cumplen con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y

allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

**QUINTO:** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **JORGE ELIECER BUITRÓN ORTIZ**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada María Camila Santacruz Riascos Identificada con C.C. No. 1.085.313.828 de Pasto (N) y T.P. 340.910 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

Jpdfr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 120 del 13 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4be7ccb3d439c769a5ebfaa8c51de00378b6f33741f1caffe9861df662c3252**

Documento generado en 12/07/2021 09:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA –  
HUILA**

**REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2012 00428 00**  
**PROCESO: INFORME ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE Menor G.G.T. representada por**  
**ALEXANDRA TAPIERO TAPIERO**  
**DEMANDADO**

Neiva, Huila, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I OBJETO**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor G.G.T. representado por la señora ALEXANDRA TAPIERO TAPIERO contra el señor CRISTIAN ANDRES GARZÓN RIVERA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El tres (03) de agosto de 2012, se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 28 de agosto de 2012, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 0193 del 20 de junio de 2012, se ordenó oficiar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de conformidad con el artículo 148 C. del Menor, librándose para ello el oficio No. 1003 fechado 28 de agosto de 2012, se citó al señor CRISTIAN ANDRES GARZON RIVERA para que e recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos y se fijó el día 11 de octubre de 2012, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes.

**2.2.** El 11 de octubre de 2012 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó al no concurrir ningunas de las partes aunado a que se indicó que el demandado aún no había sido vinculado al proceso por cuanto no se logró la notificación personal de la admisión de la demanda y sus anexos, por lo que para ello, se libró la citación para diligencia de notificación personal No. 01514 del 12 de octubre de 2012 dirigida al señor CRISTIAN ANDRES GARZON RIVERA, citación que fuera devuelta el 29 de octubre de 2012 por la empresa de mensajería Surenvíos bajo la causal de “DIRECCIÓN ERRADA”, consecuente con lo anterior, el 28 de noviembre de 2012 se puso en conocimiento de la parte actora la devolución de la referida citación.

**2.3.** El 30 de octubre de 2013 la demandante ALEXANDRA TAPIERO TAPIERO informó que el aquí demandando podía ser ubicado en calle 2B No. 38 A—41 barrio Las Cristalinas de Neiva, por consiguiente y de acuerdo a la informado, se libró la citación para diligencia de notificación personal No. 01717 del 05 de noviembre de 2013 dirigida al demandado GARZON RIVERA, citación que fuera devuelta el 27 de noviembre de 2013 por la empresa de mensajería Meyco bajo la causal de devolución “NO EXISTE NÚMERO”; sin embargo el 30 de noviembre de 2013 el Juzgado emitió constancia en la que indicó que se incurrió en un yerro por parte del Despacho al momento de elaborar el sobre respectivo en lo relacionado con la nomenclatura de destino, toda vez que se digitó como dirección el No. 39 A—41 siendo la correcta la 38 A—41, por consiguiente se libró nuevamente la citación para diligencia de notificación personal No. 01732 fechado 30 de noviembre de 2013 dirigida al demandado CRISTIAN ANDRES GARZON RIVERA; a tal citación no compareció el alimentario y la opositora no realizó las gestiones para concretar la notificación por aviso, tampoco asistió como se indicó a la audiencia que fue prevista desde un inicio.

**2.4.** La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 30 de noviembre de 2013 que corresponde al oficio No. 01732 dirigido al demandado para que compareciera ante el Juzgado a fin de que se notificará personalmente de la demanda y correrle traslado de sus anexos. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna

actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 21 de noviembre de 2013, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

#### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

#### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

**a)** El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 0193 del 20 de junio de 2012 se fijó a favor de la menor G.G.T. una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$60.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de julio de 2012 con el aumento anual conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente que estableciera el Gobierno Nacional aplicable a partir del primero (1) de enero del respectivo año, la obligación de suministrar dos vestuarios completos, uno en el mes de junio y el otro en el mes de diciembre de cada año, igualmente asumir el 50% de los gastos educativos al inicio del año escolar, esto es, matrícula, uniformes, zapatos, útiles escolares y el evento en que la menor requiera atención médica que no sean cubiertas por la EPS a la cual está afiliada, deberá el demandado asumir el 50% de dichos gastos y/o procedimientos que estipule el profesional médico, decisión frente a la cual los progenitores presentaron oposición en lo relacionado a la cuota mensual, solicitando la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia; llegado al Despacho se admitió la misma efectuadas las citaciones pertinentes ninguna de las partes compareció al proceso, tampoco asistieron a la audiencia que se programó en su momento

**b)** En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en Secretaría desde el 30 de noviembre de 2013 y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 0193 del 20 de junio de 2012 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban la oposición ha guardado silencio por más de siete (7) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, frente al trámite que por la mentada oposición se surtió lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de

interés de la parte demandante ( el cual no ha mostrado se itera hacer 7 años) pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, **Huila**, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición que se presentó frente a la cuota alimentaria fijada en favor de la menor **G.G.T** representada por la señora **ALEXANDRA TAPIERO TAPIERO** y a cargo del señor **CRISTIAN ANDRES GARZÓN RIVERA** en la Resolución 0193 del 20 de junio de 2012, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor G.G.T. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso una vez se concreten las medidas cautelares en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be536634de1b8cb44d2c3e86adce007647c03d195d409f3a72da2cc8e36d54f**

Documento generado en 12/07/2021 03:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2003-00022-00**  
**PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA JOSE NINCO OTALORA**  
**DEMANDADO: WILSON NINCO FLOREZ**

**Neiva, 12 de julio dos mil veintiuno (2021)**

**I) OBJETO:**

Se resuelve las solicitudes presentadas por los dos extremos de la litis y referentes a la entrega de títulos que se encuentran consignados con destino a este proceso, el demandante a título de compensación porque afirma que la alimentaria ha usufructuado indebidamente esos dineros y la demandada porque indica que le corresponden tales dineros en cuanto siendo parte de la cuota alimentaria no han podido ser reclamados por aquella.

**II) ANTECEDENTES**

**2.1.** En providencia del 08 de mayo de 2003 se dispuso además de aumentar la cuota alimentaria que se venía suministrando hasta esa fecha a favor de la alimentaria María José Ninco Otalora y a cargo del señor Wilson Ninco Florez en lo que corresponde al a un porcentaje del salario del demandado, la retención del 18% de cesantías tanto definitivas como parciales que tuviera derecho el demandado para constituir un CDT y garantizar las cuotas alimentarias futuras en caso de que quedara cesante el obligado.

**2.2.** Mediante auto calendado el 23 de septiembre de 2019 el Despacho ordenó levantar dicha medida cautelar y se abstuvo de tramitar un incidente de responsabilidad solidaria a la empresa Carmen Emilia Ospina, así como la consecuente orden de constitución de un CDT e imposición de sanciones, tras considerad que no se encontraba mérito para iniciar dicho trámite.

**2.3.** En la referida providencia se indicó que nunca informó al Despacho ni por el demandado, ni por su empleador, ni mucho menos por la administradora del fondo de cesantías que al Juzgado se estaban consignando dineros por concepto de cesantías pues la orden de la sentencia y dispuesta por el Juez de la época fue retenerse dineros y constituir un CDT no que debían consignarse al juzgado por lo que los dineros que pudieron ser entregados por conceptos de cesantías, devendría en una posible acción en contra de la alimentaria quien en últimas fue a quien se le pagaron dichos dineros para efectos de restituirlos de conformidad con el artículo 21 #7 en concordancia con el artículo 390 #2 del CGP a través del trámite previsto para ese efecto pero solamente en el evento en que habiéndose configurado la condición resolutive la obligación cesara por las razones establecidas en la ley para ese evento y claro esta acreditando los presupuestos de la acción.

**2.4.** Frente a la decisión adoptada en el mentado auto no se interpuso ningún recurso, no obstante, se presentó una acción de tutela contra el Despacho conocida por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, autoridad que si bien en primera instancia ordenó dejar sin efectos la providencia, dicha decisión fue revocada por la

Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de julio de 2020, quedando incólume lo decidido en cuanto se concluyó por esa Corporación que la providencia proferida no derivaba ninguna vulneración de derechos, es más se hizo alusión a que se había sustentado el fundamento de la misma.

**2.5.** Mediante sentencia calendada el 21 de mayo de 2021 dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria radicado bajo el No. 41001 3110 002 2021 00003 00 el Despacho ordenó exonerar a partir de dicha fecha al señor Wilson Ninco Florez de la cuota alimentaria fijada en favor de su hija María José Ninco Otalora por este despacho dentro del proceso de alimentos radicado con el numero 41001 3110 002 2003 00022 00, además negó la pretensión referente a “devolución de cesantías embargadas como garantía alimentaria” y en lo referente a títulos se dispuso suspender en adelante la entrega de los mismos a la señora María José Ninco Otálora.

**2.6.** La parte demandante y demandada presentaron sendas solicitudes de entregadas de títulos consignando a este Despacho; la primera sustentando que habiendo indagado ante el pagador del demandado este le afirma haber realizado las consignaciones pero el Banco Agrario había negado las mismas sin que haya podido efectuar el retiro de la cuota alimentaria que le asiste, y el segundo, bajo el fundamento de que la alimentaria ha usufrutado indebidamente dineros consignados a este juzgado pues refiere que mediante sentencia del 08 de mayo de 2003, se ordenó la retención del dieciocho por ciento (18%) de sus cesantías tanto definitivas como parciales para constituir un CDT, pero que dichos dineros fueron entregados a la demandante.

### III) CONSIDERACIONES

**3.1. Problema Jurídico:** Compete al despacho establecer si los dineros consignados con destino a este proceso deben ser entregados a la demandante o a la demandada.

**3.3. Tesis del Despacho:** Se anuncia desde ya que los títulos judiciales consignados en este proceso serán entregados a la demandante, mas no al demandado.

#### 3.4 Supuestos Jurídicos

**2.4.1** Dispone el art. 2 del Código General del Proceso que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por su parte, el numeral art. 42 ibídem establece como deber del Juez decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

**2.4.2** El art. 298 del Código Civil dispone que los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aún leve, o a dolo. De otra parte, el artículo 418 ibídem establece que en el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo. A su turno, el artículo 831 del Código de Comercio establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, lo que se acompasa con el postulado del art. 1524 del código civil, según el cual no puede haber obligación sin una causa real y lícita.

Así las cosas, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...la estructuración doctrinal del enriquecimiento injusto, producto de la investigación científica del derecho, hizo que se le incluyese como fuente obligacional al lado de las que tradicionalmente se definían en las leyes, lo que sin duda da trazas visibles de una cierta soberanía.

*La independencia y autonomía descritas arrojan la fúlgida conclusión de que en esta especial acción es de la incumbencia del actor demostrar que el patrimonio del demandado obtuvo «algo», y que esa obtención de la ventaja ha costado «algo» en el patrimonio suyo, de modo -que ha- de establecerse una conexión indubitable entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar que la ventaja del demandado derivó de la desventaja del actor”<sup>1</sup>*

**2.4.3. Dispone** el artículo 83 constitucional que la buena fe se presume de todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, lo que deriva que la mala fe debe probarse mientras que el art. 29 constitucional dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, siendo un derecho fundamental de todas las personas ser juzgado por el juez competente y con observancia de todas las formas propias de cada juicio.

En cuanto a trámite y competencia, el art 21 del C.G.P. dispone que será competencia de los jueces de familia en única instancia los asuntos de restitución de pensiones alimentarias, los cuales deben resolverse bajo la ritualidad del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el art. 390 ibídem; mientras que el art. 17 ibídem dispone que será competencia de los jueces civiles municipales en única instancia resolver los procesos contenciosos de mínima cuantía.

**2.4.4.** En cuanto a la compensación regula en los art. 1714 al 1723 del C.C. refulge que la misma se restringe a unos requisitos entre ellos que las deudas sean actualmente exigibles y en virtud de ello que converja la calidad de deudores en quienes se pretende exigir tal compensación, pero en todo caso será inoponible en lo que corresponde a alimentos disposición refrendada en el artículo 133 del Código de la Infancia y Adolescencia

### **3.5. CASO CONCRETO**

**3.5.1..** Resulta que en el presente trámite se ordenó la retención del 18% de cesantías tanto definitivas como parciales que tuviera derecho el demandado para constituir un CDT y garantizar las cuotas alimentarias futuras en caso de que quedara cesante; dichos dineros presuntamente por una falla en la comunicación entre las entidades encargadas de efectivizar la orden, esto es, la E.S.E. Carmen Emilia Ospina como empleador del demandado y el Fondo Nacional del Ahorro como administradora del fondo de cesantías, fueron consignados directamente al Despacho, a quien por demás no se le informó sobre tal hecho, induciéndolo en error al momento de la entrega de la cuota alimentaria mensual, lo que aparentemente habría derivado en la autorización de títulos a la demandante, no solo de la cuota alimentaria que le correspondía (la cual tampoco se encuentra clara frente a si se realizó en el porcentaje ordenado) , sino a la reserva de capital que se había ordenado en la sentencia cuando el demandado quedara cesante.

**3.5.2..** En virtud de lo anterior, solicita el apoderado del demandado le sean entregados a su mandante, a título de compensación, los títulos judiciales que actualmente se encuentren constituidos para el proceso y que aún no hayan sido cobrados, alegando que la alimentaria ha usufructuado indebidamente los dineros que estaban destinados a la reserva de capital en caso que el alimentante quedara cesante.

Visto lo anterior, resulta improcedente dicha solicitud por diferentes razones; en primer lugar, porque como bien se expuso líneas atrás, en los casos de obligaciones alimentarias, está prohibido alegar la compensación por disposición legal, por lo que

---

<sup>1</sup> Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2000, Exp. No. 5744, reiterada en sentencia Sent Cas Civil del 7 de octubre de 2009 Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01

no puede pretender el demandado se le entreguen dineros que corresponden a alimentos de la alimentaria. Al respecto debe precisarse que, si bien mediante sentencia calendada el 21 de mayo de 2021 se exoneró al señor Wilson Ninco Florez de la obligación alimentaria fijada en favor de su hija María José Ninco Otalora, lo cierto es que todos los dineros que se encuentran pendientes por autorizar corresponden al valor de la cuota alimentaria que mensualmente consignaba su pagador en cuanto así se puede evidenciar de las consignaciones realizadas, lo que quiere decir que ninguno de esos títulos judiciales corresponden a dineros de cesantías del accionado, los cuales fueron los destinados a la reserva de capital.

Dicho lo anterior, claro resulta que pese a que en la actualidad existe una sentencia de exoneración, lo cierto es que todos los títulos judiciales que se encuentran pendientes por entregar corresponden a las cuotas alimentarias consignadas en el momento en que la obligación alimentaria subsistía, los cuales fueron constituidos en razón de esta y no en razón de la reserva de capital, pues téngase en cuenta que dicha medida cautelar, esto es, la de retención del 18% de las cesantías del alimentante, fue levantada mediante auto calendado el 23 de septiembre de 2019, por lo que desde dicha data, no se volvieron a consignar dineros en razón de dicha cautela.

Ahora bien, si se parte de la base que la restitución de pensiones alimentarias es un proceso judicial que debe adelantarse bajo la ritualidad del proceso verbal sumario, trámite en el que además debe la parte actora probar el dolo de quien se benefició de dichos dineros, no es procedente acceder a lo solicitado por el alimentante pues ello implicaría ir en contravía incluso de la Constitución Política, pues se daría por sentada la mala fe de la alimentaria, e incluso se le privaría de su derecho fundamental al debido proceso. Aunado a esto, es preciso resaltar que no todos los dineros que se entregaron en virtud de la reserva de capital fueron adjudicados a la señora María Jose Ninco, quien adquirió su mayoría de edad solo hasta el 01 de junio de 2014, lo que implica que, ante un eventual proceso en que se logre acreditar el dolo de aquella, solo entraría a responder por aquellos dineros que efectivamente le fueron entregados, si en cuenta se tiene que, para la época en que fue menor de edad, era su madre la responsable de administrar los mismos, por lo que corresponde al solicitante no solo acreditar la mala fe de la señora Ninco Otálora, sino que además de quien fungía como su representante legal, pues finalmente fue a quien se entregaron los dineros para la época en que la alimentaria era menor de edad.

Dicho lo anterior, claro resulta que la solicitud elevada por el demandado implica una declaración de mala fe o en su defecto de enriquecimiento sin causa; la primera porque para la restitución de pensiones alimentarias debe acreditarse el dolo de quien se benefició de los alimentos y la segunda, que vale la pena destacar debe adelantarse ante los jueces civiles municipales, porque solo de esta manera puede librarse el título ejecutivo que requiere el alimentante para cobrar los dineros que reclama y demostrar en tal proceso la mengua en su patrimonio y el acrecentamiento en el de la alimentaria.

Ahora, debe tenerse en cuenta que pese a que el demandado manifestó que el dinero entregado corresponde a la suma de \$5.853.353, el cual dicho por el mismo fue entregado “a la cónyuge o demandante señora María Johana Otalora Tovar”, lo cierto es que no puede establecerse que ese haya sido el monto realmente entregado, pues si bien fundamentó su afirmación en un informe rendido por la E.S.E. Carmen Emilia Ospina en el que se indicó que se realizaron unos pagos por concepto de cónyuge, lo cierto es que también se reflejan otros dineros por concepto de “pago embargo” circunstancias que deben ser esclarecidas en un proceso judicial, bien sea de restitución de pensiones alimentarias o de enriquecimiento sin causa, mas no en el

presente trámite de aumento de alimentos pues no corresponde a la naturaleza del mismo.

Aunado a lo anterior, en el proceso pertinente también deberá demostrar que en efecto la parte demanda si accedió a dineros que no le correspondían, ello si se tiene en cuenta que bajo el concepto de salario no solo se puede tener aquellos emolumentos que se pudieren predicar como un básico sino todo aquello emolumento que por Ley se debe tener en cuenta para ese efecto de conformidad con el art. 127 CST<sup>2</sup> e incluso si el pagador solo tuvo en cuenta las retenciones de Ley para ser el descuento ordenado y si lo hizo a lo que corresponde a la definición de salario para determinar si en realidad la alimentaria y como dice el demandado usufructuó lo que no se correspondía o si en realidad existieron situaciones que deben ser tenidas en cuenta para en realidad poder predicar tal actuar como si efectivamente el pagador consignó todos los meses la cuota que se le ordenó y en el monto que debía hacerlo amén de de que si se llegare a plantear si se configuró el fenómeno de prescripción como medio de defensa; aspectos que como se puede observar implican darle la oportunidad a la contraparte de plantera sus medios de defensa y de una indagación y valoración probatoria propia de un proceso declarativo, lo que escapa de poder dirimirse en este trámite y a través de la solicitud de entrega de títulos en cuanto en esa labor se requiere precisamente la convocatoria de quien se endilga la acción que se predica una mala fe ora un enriquecimiento sin causa con la actividad probatoria que corresponda para garantiza el debido proceso de quien deba ser llamado al trámite pues no puede el actor pretender que en este proceso solo se tenga en cuenta su afirmación, se itera, existen otros elementos que el demandado no tiene en cuenta y que en un eventual proceso le pueden permitir a la accionada plantera sus medios de defensa y que en todo caso permitir que se despliegue una actividad probatoria.

**3.5.3.** Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados con destino a este proceso a la alimentaria y que se hubieren consignado por el empleador del accionado Carmen Emilia Ospina hasta la fecha en que se produjo la exoneración pues como bien se estableció en tal proceso la entrega de títulos se suspendió a partir de la fecha de la sentencia que se profirió el 21 de mayo de 2021 dentro del proceso radicado bajo el No. 41001 3110 002 2021 00003 00, , pues como ya se dijo corresponden a dineros de la cuota alimentaria que estaba fijada en su favor y hasta la exoneración de la obligación alimentaria en esa data y que corresponden a los consignados en el periodo de julio de 2020 a abril de 2021, los cuales, contrario a lo afirmado por aquella, si se encuentran consignados en la cuenta judicial que posee este Despacho en el Banco Agrario, otra cosa es que no hubieran sido solicitados por la interesada, pese a que conocía el trámite que debía adelantar para requerirlos, si en cuenta se tiene que la última solicitud de títulos la elevó desde su correo electrónico [mariajose-ninco@hotmail.com](mailto:mariajose-ninco@hotmail.com) el 01 de julio de 2020, el cual le fue entregado.

Ahora bien, ello no implica que se esté exonerando a la señora Ninco Otalora de responder ante un eventual proceso judicial que decida encausar el señor Wilson Ninco Florez, ya para la restitución de pensiones alimentarias ora por un enriquecimiento sin causa, pues estas serán circunstancias que en su momento deberán ser resueltas bajo la ritualidad que prevé el ordenamiento jurídico para cada acción en específico, pudiendo el demandado, si a bien tiene, adelantar el procedimiento que considere más adecuado para reclamar los dineros que afirma

---

<sup>2</sup> “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”

fueron usufructuados por la alimentaria presuntamente sin corresponderle, lo cual como quedó explicado con anterioridad no puede lograr con la solicitud de entrega de títulos pues se requiere una declaración que respalde la obligación que pretende exigir y que en este momento es inexistente o por lo menos no es exigible ni tampoco se ha determinado si en realidad corresponde al monto que se indica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandado Wilson Ninco Flórez, por lo motivado.

**SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de entrega de** títulos judiciales en favor de la señora María José Ninco Otálora identificada con cédula de ciudadanía No. 1075296790, en consecuencia, autorizar a aquella y ejecutoriado este proveído, la entrega de los títulos constituidos y consignados por la empresa Carmen Emilia Ospina como cuota alimentaria y que corresponden a los siguientes:

TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
439050001008946	21/07/2020	\$ 288.212,00
439050001011650	20/08/2020	\$ 288.212,00
439050001015592	30/09/2020	\$ 288.212,00
439050001020493	27/11/2020	\$ 288.212,00
439050001023508	23/12/2020	\$ 288.212,00
439050001023509	23/12/2020	\$ 404.957,00
439050001023519	23/12/2020	\$ 288.212,00
439050001025926	26/01/2021	\$ 288.212,00
439050001028490	22/02/2021	\$ 288.212,00
439050001033846	16/04/2021	\$ 288.212,00

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que con excepción de los dineros que aquí se ordenan entregar no existen más títulos pendientes por autorizar

**CUARTO: ORDENAR** notificar este proveído por estado electrónico y solo por esta ocasión se remitirá por la Secretaría el mismo día de notificación por estado copia de este proveído a los correos electrónicos que hubieran suministrados las partes y sus apoderados en este trámite. Secretaría deje los reportes pertinentes.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

a  
dp

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 120 del 13 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c52bd67f2aea463099ed978bd4d1d440718b7241e0d77a78b0d47020f33f7f**

Documento generado en 12/07/2021 08:53:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**